



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 2218/2025

Asunto: Procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de asistencia sanitaria / Retrasos / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la falta de resolución expresa de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada en la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Palencia, con fecha 22 de enero de 2024, por D. XXX, con DNI XXX y tramitada por la Gerencia de Salud de Área de Burgos

Según manifestaciones del autor de la queja, con fecha 12 de marzo de 2024 se notificó al interesado el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, sin que a pesar del tiempo transcurrido y de haberse dirigido la persona interesada en diversas ocasiones a la citada Gerencia, solicitando información acerca de la tramitación de dicho procedimiento, se haya dictado resolución expresa.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar que:

-La instrucción de los expedientes de Responsabilidad Patrimonial en el ámbito de la Sanidad es compleja, puesto que no solo requiere conocimientos de la materia a tratar en cada expediente, sino también especialización técnica y jurídica. “Para su correcta elaboración es preciso recabar diversos informes, multidisciplinarios y algunos de ellos de carácter preceptivo, que incluyen tanto a profesionales sanitarios y servicios



asistenciales, como a otros profesionales (inspectores médicos, peritos) y servicios (administrativos, de gestión, etc.).

Tras la recepción de estos informes debe realizarse un estudio exhaustivo de los mismos y en la mayoría de las ocasiones una labor de documentación, de manera previa a la emisión del informe técnico por parte del médico inspector, seguido de un segundo informe técnico a cargo del perito de la Aseguradora de Responsabilidad Civil de la Administración.

Seguidamente, y una vez puesto de manifiesto el expediente al reclamante para concederle trámite de audiencia (pudiendo en su caso formular alegaciones que requieren un nuevo informe técnico), se informa por los servicios jurídicos y por el Consejo Consultivo en los casos en que su dictamen sea preceptivo, de acuerdo con la normativa vigente.

Todo lo expuesto puede alargar en el tiempo el desarrollo de esta fase del procedimiento”.

- El expediente de Responsabilidad Patrimonial que nos ocupa “*se encuentra en su fase final, habiéndose concedido trámite de audiencia al interesado. El paso siguiente será la propuesta de Orden, que será informada por la Asesoría Jurídica y se emitirá Orden del consejero de Sanidad, siendo esta notificada al reclamante*”.

- Para finalizar se indica que en cualquier momento del procedimiento, el reclamante puede solicitar información al organismo tramitador correspondiente sobre la situación en que se encuentra el expediente.

Analizada la cuestión objeto de esta queja, debemos señalar que tal y como se desprende de la información facilitada por la Administración sanitaria, en la tramitación de este expediente se ha sobrepasado el plazo de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la finalización de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial. No se deduce tampoco de la documentación remitida por esa Consejería que la Administración haya procedido a ampliar el plazo de resolución en la forma prevista en el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del mismo texto legal.

A este respecto parece necesario recordar que la reclamación presentada lleva más de dos años sin haber obtenido respuesta.

En consecuencia y puesto que el Procurador del Común se encuentra vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, que establece que “*en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados*”, sin perjuicio de la eventual complejidad del expediente de responsabilidad patrimonial en cuestión, no se puede obviar la obligación de resolver, expresamente y en plazo, cuantas



solicitudes se formulen por los interesados, tal y como establece el artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que constituye un principio esencial del procedimiento administrativo común. De ello deriva el derecho del ciudadano a que, ante una solicitud cursada a una Administración, se dé puntual respuesta en relación con el contenido de su petición.

La citada normativa impone a la Administración la obligación de resolver todos los procedimientos que plantean los ciudadanos y este deber constituye una indudable garantía para estos.

Tanto el artículo 103 de la Constitución española como el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, disponen que la Administración pública sirva con objetividad los intereses generales y actúe con sometimiento pleno a la ley y al derecho. Este sometimiento se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la ley según los principios garantizados por la Constitución en el artículo 9.3. El sometimiento de la Administración a lo previsto en la norma es esencial para el cumplimiento de los fines de un Estado de derecho.

En esta misma línea, en el ámbito de nuestra Comunidad, no cabe obviar que el artículo 12 del Estatuto de Autonomía establece como derecho de los castellanos y leoneses el derecho a una buena administración, y consagra en su apartado b) el derecho a *“un tratamiento imparcial y objetivo de los asuntos que les conciernan y a la resolución de los mismos en un plazo razonable”*.

La observancia de las previsiones legales sobre plazos máximos de resolución, (sin perjuicio de la posibilidad de suspensiones y ampliaciones de plazos) es inexcusable para la Administración y además está ligada a la exigencia de que la actuación administrativa sea no solo eficaz sino también eficiente, lo que, además, ha de redundar en un mayor grado de calidad de los servicios públicos.

Por ello, es importante que la Administración concernida por la queja que ha dado lugar a la tramitación del presente expediente tenga en cuenta la aplicación de la normativa de procedimiento administrativo, en particular la referente a la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, con el fin de evitar retrasos y, con ellos, el ciudadano sufra las consecuencias de la demora.

El incumplimiento del plazo para resolver siempre juega en contra de los intereses del reclamante, tanto si la resolución final le es favorable como si no lo es. Ante esos retrasos, debe recordarse que el procedimiento administrativo es el cauce formal mediante el cual las Administraciones Públicas manifiestan su voluntad, y, por ello, estas deben cumplir escrupulosamente las normas que rigen los procedimientos y garantizar la correcta tramitación y resolución en plazo del expediente administrativo.



La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido y siempre de forma expresa. La falta de resolución ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Estos principios exigen que el procedimiento sea tramitado de manera dinámica, a fin de que este se lleve a cabo sin retrasos para llegar a su finalización en un tiempo razonable, que es el previsto por las normas legales reguladoras del procedimiento administrativo para que sea dictada la resolución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte del órgano competente se proceda a dar las instrucciones pertinentes para la agilización de la tramitación del procedimiento de referencia hasta dar cumplimiento al deber de resolver que incumbe a todas las Administraciones públicas, correlativo al derecho, en este caso, del interesado en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, y, en general, a todos los administrados, a obtener una respuesta de la Administración.

SEGUNDA: Que la Consejería de Sanidad está obligada a resolver expresamente y notificar en los plazos establecidos cuantas solicitudes y reclamaciones sean presentadas por los ciudadanos, cumpliendo el deber impuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López